



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 053-2007-PCNM

Lima, 14 de mayo de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Pablo Quispe Arango, Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Pronunciamiento previo: recurso de reconsideración

Primero: Que, con motivo de la sesión señalada para el 14 de los corrientes a fin de adoptar la decisión final, conforme a la reprogramación del cronograma de actividades del proceso de evaluación y ratificación del Dr. Pablo Quispe Arango, se dio cuenta oportuna al Pleno del Consejo del escrito presentado en la fecha por el referido magistrado, interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución N° 162-2007-CNM, del 10 de mayo de 2007, que declaró improcedente su pedido de nulidad del proceso de evaluación y ratificación y dispone proseguir con el proceso conforme a su estado, por lo que es pertinente resolver dicho recurso previamente al pronunciamiento de la decisión final respectiva.

Segundo: Que, el Dr. Quispe Arango interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 162-2007-CNM, alegando haber demostrado que el plazo del proceso de evaluación y ratificación ha vencido en exceso, porque el proceso se debe reiniciar desde el 13 de abril del 2007 en que se le notificó la Resolución N° 121-2007-CNM, que declaró fundada en parte la nulidad del proceso de evaluación y ratificación o, en todo caso, a partir de la publicación de la reprogramación del cronograma de actividades ocurrido el 20 de abril del 2007 y, que además, se debe emitir nuevo pronunciamiento sobre la nulidad que presentó el 28 de febrero del mismo año porque también habría quedado nula.

Tercero: Que, conforme al artículo 206.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, supuestos en los cuales no se encuentra el recurso interpuesto, por cuanto el acto impugnado declara la improcedencia de la nulidad deducida y dispone la continuación del procedimiento conforme a su estado.

Cuarto: Que, no obstante lo expresado, no está demás reiterar que este Colegiado, mediante Resolución N° 121-2007-CNM, declaró la nulidad parcial del proceso de evaluación y ratificación que se sigue al Dr. Quispe Arango, reponiéndose su estado al momento de llevarse a cabo la entrevista personal, hasta cuyo momento sólo habían transcurrido 42 días, reiniciándose el proceso conforme al cronograma publicado a partir del acto de entrevista que se fijó para el 27 de abril del 2007, concediéndose una nueva fecha para el 10 de mayo último ante la inasistencia del evaluado, estando programada la sesión del Pleno del Consejo para adoptar la decisión final el 14 de los corrientes, existiendo en éste último lapso de tiempo 18 días naturales, que sumado al lapso anterior a la nulidad, 42 días, el plazo del proceso de evaluación y ratificación se encuentra dentro de los 60 días naturales que establece el artículo 16° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, por lo que los argumentos vertidos por el recurrente carecen de todo asidero.

Quinto: Que, de otro lado el Consejo Nacional de la Magistratura ya se ha pronunciado respecto al pedido de nulidad que formulara el recurrente el 28 de febrero del año en curso, en el sentido que no existió el supuesto adelanto de opinión de parte del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales; no obstante que hoy resulta inoficioso pronunciarse nuevamente, puesto que este Colegiado ha declarado la nulidad parcial del proceso de evaluación y ratificación hasta la etapa de entrevista personal, que incluye la decisión de no ratificación por ser dependiente del acto de anterior, habiéndose repuesto el estado del proceso a la referida etapa procedimental, momento desde el cual se ha reiniciado el proceso llegándose al estado de emitir resolución final.

Sexto: Que, por lo demás, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 13.1 de la LPAG, según el cual la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, como es la decisión de ratificación o no ratificación que requiere de la entrevista previa.

Por los fundamentos expuestos, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en la sesión de la fecha, con la abstención del señor Consejero Torres, por unanimidad de los Consejeros votantes, ha declarado improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el evaluado.

Pronunciamiento de la decisión final

Sétimo: Que, resuelto previamente el recurso de reconsideración planteado, se ha llegado al estado de pasar a exponer las razones en virtud de las cuales el Pleno del Consejo adopta la decisión final.

Octavo: Que, por Resolución Suprema N° 240-90-JUS de 19 de julio de 1990, el doctor Pablo Quispe Arango fue nombrado Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal habiendo prestado el juramento de ley el 02 de agosto de 1990 y, más adelante, por Resolución N° 046-2001-CNM de 25 de mayo de 2001 del Consejo Nacional de la Magistratura se dejó sin efecto su nombramiento y se canceló su título de Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal en mérito al Acuerdo del Pleno de 11 de mayo de 2003 que decidió no ratificarlo en dicho cargo. Ante ello interpone una acción de amparo que culminó con sentencia de fecha 18 de marzo de 2003 del Tribunal Constitucional que declaró inaplicable la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura y ordenó que se convoque al recurrente a nueva entrevista personal y se prosiga el procedimiento conforme a ley. En cumplimiento a dicho mandato, fue convocado a una entrevista, siendo cesado nuevamente por Resolución N° 101-2004-CNM del 11 de marzo de 2004. Posteriormente, en virtud al Acuerdo de Solución Amistosa celebrado con el Estado Peruano, el Pleno del Consejo por Acuerdo N° 305-2006, del 6 de abril de 2006, procede a la rehabilitación de su título mediante Resolución N° 157-2004-CNM, del 20 de abril de 2006, disponiéndose en la misma resolución el reinicio de su proceso de evaluación y ratificación de conformidad con la cláusula sexta del referido Acuerdo, dejándose constancia que a la fecha se encuentra reincorporado en su cargo mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 471-2006-MP-FN de fecha 03 de mayo de 2006.

Noveno: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, dejándose constancia que mediante Resolución N° 121-2007-CNM, del 12 de abril de 2007, se declaró nulo en parte el referido proceso hasta el acto de entrevista personal, reiniciándose a partir de ese momento, conforme a la reprogramación del cronograma de actividades aprobado y oportunamente publicado, en la cual también se puso a disposición del evaluado su expediente durante todo el desarrollo del proceso, habiéndose fijado la fecha de entrevista en acto público para el 27 de abril del año en curso a horas 8:30 a.m. a la cual no concurrió, de lo cual se dejó constancia, por lo que en aras de optimizar su derecho a una



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

audiencia, el Pleno del Consejo le concedió una segunda oportunidad, fijándose finalmente la fecha para su entrevista el 10 de mayo último a horas 8:15 a.m., a la cual el evaluado tampoco asistió, cuya constancia también se levantó, pese a haber sido en todos los casos debidamente notificado conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente, por lo que siendo este el estado del proceso, corresponde adoptar la decisión final, de conformidad con el artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución 1019-2005-CNM y sus modificatorias) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

Décimo: Que, de conformidad con el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles de cada siete años; para tales efectos el artículo 30° de la Ley Orgánica N° 26397 dispone que el Consejo evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informe de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, debiendo conceder una entrevista personal en cada caso.

Décimo primero: Que, en ese sentido, se ha verificado que el evaluado ha superado el plazo de siete años mencionado, comprendiendo el periodo de evaluación desde el 31 de diciembre de 1993, fecha de vigencia de la Constitución Política del Perú, hasta el 25 de mayo de 2001, y desde su reingreso el 03 de mayo de 2006, hasta la fecha.

Décimo segundo: Que, mediante el proceso de evaluación y ratificación el Consejo Nacional de la Magistratura determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo bajo un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio judicial o fiscal bajo las condiciones de seguir observando debida conducta e idoneidad propias de la función, tal como lo consagra el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que dispone que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, debiendo entenderse que la decisión acerca de que continúe o no en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuada y permanente, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las Leyes de la República, condiciones que permitirán asegurar a la sociedad un desempeño adecuado de la función.

Décimo tercero Que, en lo concerniente a la conducta del evaluado, dentro del periodo de evaluación, de los documentos del proceso de evaluación y ratificación se advierte que el Dr. Quispe Arango, a) no registra antecedentes penales, judiciales, ni policiales; b) tampoco registra medidas disciplinarias; c) ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra 28 quejas, de las cuales 10 fueron declaradas infundadas, 07 improcedentes, 04 fueron declaradas no ha lugar, 02 se esté a lo resuelto, esto es infundadas, y 01 resuelve no abrir proceso; d) asimismo, consta en el expediente la declaración jurada del evaluado de no registrar sanciones o procesos por responsabilidad civil, penal o disciplinaria.

Décimo cuarto: Que, asimismo, dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, mediante el cual se evalúa la conducta e idoneidad del magistrado a fin de determinar su continuidad o no en el cargo, la participación activa de la ciudadanía es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, mas aún si la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 139° inciso 17 la participación popular en el nombramiento y revocación de magistrados, conforme a ley; en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades

representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a los fines de la presente evaluación.

Décimo quinto: Que, en ese orden de ideas, se tiene que en el presente proceso se registran dos denuncias presentadas mediante el mecanismo de participación ciudadana contra el Dr. Quispe Arango, por las cuales se cuestiona su falta de trayectoria democrática y defensa del Estado de Derecho, así como su falta de vocación por la defensa de los derechos humanos y, también, de incurrir en conducta funcional por su actuación en el proceso judicial; ambos cuestionamientos fueron absueltos oportunamente por el evaluado, afirmando haber actuado de acuerdo con lo que aparece de los actuados y conforme a ley, solicitando se declaren infundadas las denuncias; todo lo cual este Colegiado aprecia con la debida ponderación, teniendo en cuenta los demás elementos objetivos de evaluación.

Décimo sexto: Que, así también, en lo que se refiere a la participación de los Colegios y Asociaciones de Abogados, cuyos informes también se tienen en cuenta de conformidad con el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en el presente proceso resulta pertinente tener en cuenta el referéndum realizado el 13 de octubre de 2006, por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, respecto a la conducta e idoneidad del doctor Pablo Quispe Arango, informe remitido mediante oficio N° 274-B-DEC-CAL-2006, el 11 de enero de 2007, según el cual, de un total de 467 votos desfavorables que obtuvo el magistrado más cuestionado, el evaluado registra 71 votos que observan su conducta e idoneidad en el cargo, lo que denota una aceptable aprobación de la comunidad jurídica.

Décimo séptimo: Que, respecto al patrimonio, se aprecia de los documentos que obran en el expediente y de las aclaraciones presentas por el evaluado, respecto a sus bienes inmuebles, de alguno de los cuales ha señalado no le corresponden, adjuntando las certificaciones de identificación de dos homónimos a quienes corresponden la titularidad de los inmuebles ubicados en el distrito de La Molina provincia de Lima y en el distrito de Huamanga departamento de Ayacucho, apareciendo que en la actualidad sólo es propietario de dos (02) inmuebles ubicados en la provincia de Lima, uno en el distrito de San Isidro y otro en el distrito de Pueblo Libre, respectivamente, y de un (01) inmueble ubicado la ciudad de Ayacucho; por otra parte no registra vehículos de su propiedad como se tiene aclarado.

Décimo octavo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función, así como una capacitación permanente, esto es, una debida capacitación y actualización de manera que cuente con las condiciones para realizar su función de Fiscal acorde con las exigencias ciudadanas, puesto que de conformidad con lo dispuesto por los incisos 3) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, constituyen principios de la función pública la eficiencia en la calidad de la función que ejerce el servidor público, procurando obtener una capacitación permanente, y la idoneidad, entendida como aptitud técnica y legal para ejercer la función fiscal; en ese sentido, el magistrado debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Décimo noveno: Que, en lo referente a la producción fiscal del evaluado, la Fiscalía de la Nación ha remitido información sólo del año 2000, la misma que resulta incompleta e insuficiente para los efectos de una evaluación integral; en tanto que la información alcanzada por el propio evaluado en su currículum vitae no permite calificar con certeza este rubro, dado que no constituye información oficial y, además, no se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

establece la carga o cantidad de expedientes ingresados por cada año, situación que no permite establecer promedios aproximados, por lo que no es posible hacer una valoración al respecto.

Vigésimo: Que, en cuanto al rubro capacitación, de la información que obra en el expediente, el evaluado acredita durante todo el periodo de evaluación haber asistido -desde el año 1994 a mayo de 2001- a 6 cursos y -desde mayo de 2006 a la fecha- a 5 cursos, lo que hace un total de 11 cursos o eventos académicos; haber seguido un curso de quechua -nivel básico, conforme al certificado emitido en noviembre de 2006; y haber recibido capacitación para el manejo del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) en 1999, conforme al certificado emitido por el Ministerio Público a solicitud del evaluado en marzo de 2007; advirtiéndose que recién en el año 2006-2 ha iniciado estudios de Maestría en Ciencias Penales en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. De otra parte, si bien indica en su currículo vitae haber participado como ponente en seis charlas dirigidas a estudiantes de Educación Secundaria, los oficios que adjunta solo contienen una invitación pero no acreditan su efectiva participación en los eventos; en tanto que la boleta de pago de fecha 08 de diciembre de 2006 por estudios de computación (curso Windows) no acredita que el evaluado ha realizado efectivamente tales estudios. Asimismo, se deja constancia que adjuntó al proceso una copia de certificación que indica que el magistrado siguió el primer y segundo semestre del Programa de Postgrado Especial de Capacitación Judicial, durante los meses de agosto a diciembre de 1981 y julio a octubre de 1982, sin acompañar los certificados de estudios correspondientes; también adjuntó copia de una ficha de matrícula del 31 de marzo de 1992 correspondiente al semestre 92-I de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de San Martín de Porres, no habiendo acreditado con certificados de estudios haber seguido y concluido dicho postgrado; y ha ejercido docencia universitaria en la Universidad Privada de Huanuco entre octubre de 1989 y febrero de 1990; sin embargo debe tenerse en cuenta que dichas actividades se encuentran fuera del periodo de evaluación. No ha realizado publicaciones; y, según informe de la Academia de la Magistratura el evaluado registra un curso a distancia sobre "Obtención y Valoración de la Prueba" realizado del 11 de febrero al 06 de mayo de 2000 en el que resultó desaprobado con la nota 10.00. De todo lo reseñado se puede determinar que la capacitación del Dr. Quispe Arango ha sido escasa y deficiente, no habiendo demostrado preocupación por capacitarse adecuada y permanentemente durante todo el periodo de evaluación, actitud que no se condice con los principios de eficiencia e idoneidad que exige el Código de Ética de la Función Pública, conforme a lo señalado en el considerando décimo octavo, puesto que se trata de condiciones indispensables para el correcto desempeño de la delicada función de Fiscal acorde con las exigencias de la ciudadanía; todo lo cual es considerado por este Colegiado para los efectos de la evaluación.

Vigésimo primero: Que, teniendo en cuenta el informe del especialista y de lo apreciado por este Colegiado en el decurso del presente proceso sobre la calidad de los dictámenes presentados al proceso por el evaluado, se evidencia que la falta de capacitación adecuada y permanente se ha visto reflejada en la calidad de la mayoría de los dictámenes que el magistrado ha presentado en el presente proceso, de los cuales se advierte que los elaborados entre los años 1994 al 2000, se han caracterizado, en su mayoría, por ser deficientes, al no haber analizado el tipo penal en forma técnica incumpliendo lo previsto por el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, al no haber consignado las generales de ley o datos de identificación del acusado, además describe hechos sin efectuar un mayor contraste de las pruebas y diligencias actuadas, desarrolla dictámenes sin argumentación doctrinaria ni jurisprudencial, no habiendo efectuado un adecuado análisis de los medios probatorios; en tanto que en un dictamen del año 2001 y en dos del 2006 se aprecia una mejora; sin embargo, cabe precisar que la evaluación es de carácter integral y comprende todo el periodo de evaluación, tanto más si aquellos constituyen expresión de la principal función que ejerce el Fiscal como titular de la acción penal, defensor de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, así como de representar a la sociedad, entre otros; razón por la cual debe

observar máxima diligencia y responsabilidad, pues como lo establece el Código de Ética de la Función Pública en su artículo 7° inciso 6), todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública; exigencia que como se ha podido advertir no ha sido debidamente observada por el evaluado a lo largo del desempeño de sus funciones; por lo que también este aspecto es valorado conjuntamente con lo considerado en el párrafo anterior al tener estrecha conexión.

Vigésimo segundo: Que, conforme se ha hecho constar en el considerando noveno, el Dr. Quispe Arango no ha concurrido a la entrevista programada para el 27 de abril del año en curso, ni tampoco a la entrevista que en segunda oportunidad se le fijara para el 10 de mayo último, lo que no ha permitido obtener su versión sobre los aspectos evaluados; por el contrario, se ha constatado un comportamiento inadecuado que desdice su conducta e idoneidad así como su propia expectativa de continuar en la magistratura, la que además exige un comportamiento acorde con la investidura del cargo; sin embargo, como ha podido advertirse, luego de declararse la nulidad en parte del proceso y disponerse su reinicio a partir de la entrevista personal, el evaluado ha optado por presentar recursos y articulaciones orientados a obstaculizar el normal desarrollo del procedimiento e impedir que se lleve a cabo la entrevista programada así como la adopción de la decisión final, tal es el caso de los escritos presentados el 19 y 25 de abril de 2007 solicitando la abstención de los seis señores Consejeros, con excepción del Consejero Torres quien se encuentra con abstención, pidiendo dejar sin efecto la entrevista programada para el 27 de abril, pedido que es declarado improcedente mediante Resolución N° 129-2007-CNM; luego ha interpuesto recurso de apelación por escrito del 25 de abril de 2007 contra la Resolución N° 121-2007-CNM que declaró nulo en parte el proceso de evaluación y ratificación y dispuso el reinicio del mismo, solicitando nuevamente que se deje sin efecto la referida entrevista, y pese a que no procede la apelación por no existir una instancia superior al Pleno del Consejo se le califica como reconsideración y es declarado infundado por Resolución N° 145-2007-CNM; luego presentó otro escrito el 26 de abril del mismo año solicitando que se deje sin efecto la entrevista programada para el 27 de abril de 2007 a la cual no asistió, y en aras de optimizar su derecho a una audiencia se le citó por segunda vez para el 10 de mayo último; sin embargo, antes que mostrar interés por aclarar y defender aspectos de su conducta e idoneidad, continuó formulando articulaciones, entre las que aparece su apelación contra la resolución 129-2007-CNM que declaró improcedente su solicitud de abstención, pese a que el artículo 93° de la LPAG señala que ésta es inimpugnable; asimismo, mediante escrito del 03 de mayo último solicita nuevamente la nulidad de todo el proceso de evaluación y ratificación, haciendo lo mismo en su escrito del 09 de mayo, por el cual solicita además se deje sin efecto la entrevista fijada para el 10 de mayo último, pedido que es declarado improcedente en la misma fecha por Resolución N° 162-2007-CNM, no conforme con todo lo anterior ha presentado en la fecha un recurso de reconsideración y ha solicitado la abstención de los señores Consejeros Peláez y Mansilla, pedidos que se han resuelto previamente a esta decisión final, actitudes que sin duda contravienen los principios de colaboración y buena fe procesal que deben observar los administrados, más aún si se trata de un magistrado de nivel superior, conducta impropia que además afecta su idoneidad para el ejercicio del cargo de Fiscal, lo cual no puede ser soslayado y por todo ello también es tomado en cuenta para efectos de la presente evaluación.

Vigésimo tercero: Que, este Colegiado tiene en consideración y estima también el examen psicométrico y psicológico practicado en la persona del magistrado, Dr. Pablo Quispe Arango, cuyos resultados revelan aspectos no acordes con una personalidad apropiada para el ejercicio de la magistratura, no pudiéndose divulgar o hacer público su contenido por constituir información reservada en virtud del artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo 21° del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Vigésimo cuarto: Que, atendiendo a los diversos elementos de juicio objetivos tomados en cuenta para los efectos del proceso de evaluación y ratificación, se concluye que durante todo el periodo de evaluación el Dr. Quispe Arango no ha observado conducta e idoneidad acorde con la delicada función inherente con la administración de justicia, lo cual ha evidenciado su falta de preocupación por capacitarse en forma adecuada y permanente, y que se ha visto reflejado en la deficiencia de la calidad en la mayoría de sus dictámenes presentados, todo ello aunado a su actitud renuente, hostil y contraria a los principios fundamentales del procedimiento como es el de colaboración y buena fe procesal, que además ha impedido examinarlo respecto a sus capacidades y actitudes, a lo que se aúna los resultados negativos del examen psicométrico y psicológico, todo lo cual ha determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) 29° y 30° de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y conforme al Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias, estando a los acuerdos adoptados en sesión del 14 de los corrientes, con la abstención señor Consejero Torres; por unanimidad de los Consejeros votantes;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Pablo Quispe Arango, contra la Resolución N° 162-2007-CNM, del 10 de mayo de 2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos segundo al sexto de la presente resolución.


Segundo: No renovar la confianza al doctor Pablo Quispe Arango y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Tercero: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo para la anotación correspondiente.

Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

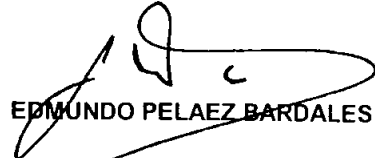

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO


EFRAÍN ANAYA CARDENAS


CARLOS MANSILLA GARDELLA


EDWIN VEGAS GALLO


EDMUNDO PELAEZ BARDALES